

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 057

## INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- **Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no están obligadas a efectuar aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar**

El Consejo de Estado al declarar la nulidad de la expresión “y las contribuciones especiales al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar”, del artículo 1 del Decreto 3555 de 2004, estimó que dada la naturaleza misma de las cooperativas de trabajo asociado, los asociados no tiene el carácter de trabajadores, ni la cooperativa actúa como patrón o empleador de los mismos, y, que la retribución que reciben los asociados por su trabajo no es un salario sino una *compensación*, que se fija teniendo en cuenta la función que cumple el asociado, su especialidad, rendimiento, cantidad y calidad del trabajo aportado, no se cumplen los presupuestos para que surja la obligación de efectuar los aportes al SENA y al ICBF, como lo prevé la norma acusada. Además, no puede pretenderse que el régimen de compensación de los asociados a estas cooperativas sea igual al de los trabajadores asalariados, toda vez que ello equivaldría a desconocer la naturaleza jurídica de tales organizaciones. (Sentencia del 12 de marzo de 2009, expediente 15921).

- **Independientemente del acuerdo empresarial realizado por la matriz con sus filiales para la distribución de los gastos administrativos, que por lo demás no es oponible al fisco, conforme a las normas fiscales, sólo es susceptible de depurarse el ingreso con aquellas erogaciones que guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta. De tal suerte, se encuentra probado que los rubros tenidos en cuenta para el cobro de los honorarios por gastos administrativos son gastos efectuados en**

**calidad de propios por la matriz y no tienen relación de causalidad con la actividad generadora de renta de la filial; por lo tanto no pueden ser tomados como deducción por la subordinada.** (Sentencia del 12 de marzo de 2009, expediente 15926 del 12 de marzo de 2009).

- **No es posible equiparar un error de transcripción con un error aritmético, ya que se originan en hechos diferentes**

Estimó el Consejo de Estado que los errores de transcripción o mecanográficos consistentes en copiar incorrectamente una partida, como llevarla a un renglón diferente, omitirla, repetirla, o en todo caso trastocar una partida en los renglones del formulario, de manera que aparentemente modifique el resultado, no pueden considerarse como errores aritméticos, como quiera que éstos siempre son de resultado, producto de una operación de este tipo, situación que no se da al trasladar o pasar la misma cifra de un renglón a otro pues para este efecto no hay necesidad de realizar cálculo matemático alguno, razón por la que no es posible equiparar un error de transcripción con un aritmético ya que se originan en hechos diferentes, por lo cual no procede la sanción por corrección aritmética. (Sentencia 16147 del 12 de marzo de 2009, expediente 16147).

- **Cuando un declarante informa su NIT y no indica su nombre o razón social, la DIAN no puede tener la declaración como no presentada, por cuanto está en capacidad de determinar, quién cumplió el deber formal de declarar.**

Con la indicación del NIT del declarante se cumple la finalidad de identificarlo plenamente, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial, debe tenerse por presentada la declaración que incluya tal dato, a pesar de que no se informe la razón social de quien declara.

FAO  
Abril 7 de 2009